

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1082

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se avizora que no obra en el expediente documento alguno que cumpla con los requisitos del Art. 422 del C.G.P., lo que hace que exista completa ausencia de la certeza y determinación del derecho sustancial aquí pretendido, por lo que es del caso negar la orden de apremio.

No sobra señalar que, pese a que en el acápite de pruebas se relacionó un Pagaré, lo cierto es que este no fue aportado.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0484

Revisadas las diligencias comisorias que ingresan al despacho, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 37 del C.G.P. prevé que *“la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales”* (Subraya fuera de texto) y a su vez, el canon 38 ibídem establece que para conocer de la comisión *“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría”*.

2. A tono, se expidieron por el Consejo Superior de la Judicatura el Acuerdo PCSJA18-11607 del 30 de julio de 2020, mediante el cual prorroga las medidas adoptadas en los acuerdos PCSJA20-11607 30/07/2020 *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo 10832 de 2017, prorrogadas por los Acuerdos PCSJA18- 11168, PCSJA18-11177 de 2018 y 11336 de 2019, que dispuso que los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá conocieran exclusivamente de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá”*.

Para el caso concreto, el despacho comisorio N° DC-0921-172 fue librado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo ordenado por el auto de 8 de septiembre de 2021 en el que se comisiona para el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado David Gómez Villasante, al *“Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (27, 28, 29 y 30- Reparto- y/o a la Alcaldía de la Localidad correspondiente”*.

En razón a ello, la Secretaría del Juzgado de Ejecución de Sentencias, expidió el despacho comisorio N°DC-0921-172, dirigido al *“JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ 27, 28, 29 Y 30”*.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para auxiliar la comisión, pues ésta fue otorgada a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 previstos en el Acuerdo PCSJA18-11607 del 30 de julio de 2020, por lo que se ordenará devolverlo al comitente y no a la oficina de reparto, toda vez que, esta indica que *“no tiene la potestad de realizar reparto antes los juzgados ya mencionados (27 al 30 PQCCM) los cuales fueron creados únicamente para descongestionar las alcaldías locales”* (Anexo 0008).

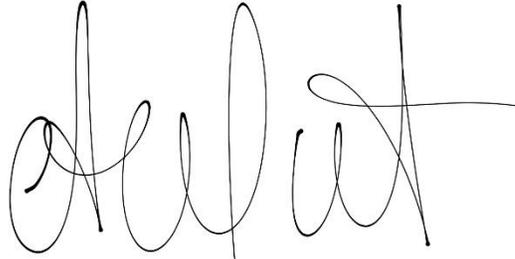
A lo que se adiciona que esta autoridad tiene la misma categoría de quien comisiona.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- Rechazar LA COMISIÓN del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, devuélvase el despacho comisorio al Comitente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-0412

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del despacho y para el presente proceso a favor de la parte ejecutada.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
5. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0512

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la demandada se notificó de manera personal y como quiera que dentro del término señalado en la orden de apremio cumplió con el pago de la obligación tal y como lo acredita el título de consignación arrimado, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., por lo que **se tiene por cumplida la obligación.**

Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$80.000,00 m/cte.

Secretaría, elabore un informe de títulos a fin de acreditar que los dineros consignados ya se encuentran a disposición del Despacho.

Una vez se acredite el pago de la condena en costas, se resolverá sobre la terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0544

Como quiera que se encuentra debidamente embargado el inmueble objeto de cautela, se ordena su SECUESTRO.

Para tal fin, se COMISIONA a la ALCALDIA respectiva con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle gastos.

Secretaria libre Despacho Comisorio, con los insertos del caso. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0764

En torno a la solicitud de la parte demandante, consistente en que se decrete la terminación del proceso por pago total y que se liquiden las costas a fin de que sean canceladas por la parte convocada, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., por lo que **se tiene por cumplida la obligación.**

Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$80.000 m/cte.

Una vez se acredite el pago de la condena en costas, se resolverá sobre la terminación del proceso.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1070

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE los Certificados de Existencia y Representación Legal de la demandante y demandada, con una data de expedición inferior a tres meses.
2. REFORMULE la pretensión primera deprecando de manera individual el monto del capital acelerado y las cuotas en mora, teniendo en cuenta que la manifestación de acelerar el plazo únicamente produce efectos desde la fecha de radicación de la demanda.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1078

Como quiera que la presente solicitud de Comisión de Entrega de inmueble arrendado no fue solicitada directamente por el Centro de Conciliación, se niega su trámite al contrariarse los preceptos del Art. 69 de la Ley 446 de 1998.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1086

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de HOME TERRITORY S.A.S. y en contra de CINDY MILENA CARRIÓN GONZÁLEZ por los siguientes rubros:

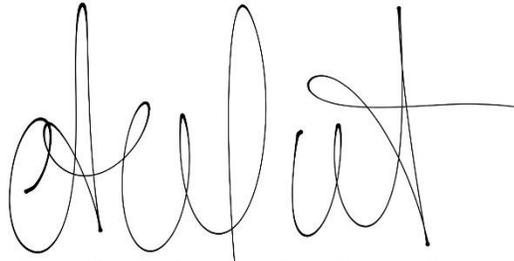
1. Por la suma de \$3'429.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 22 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, para actuar como endosataria en procuración.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1088

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada con una data de expedición inferior a tres meses.
2. SEÑALE el domicilio de las partes.
3. INDIQUE la ciudad donde la convocada recibe notificaciones personales.
4. INDIQUESE de manera clara la clase de responsabilidad que se pretende declarar y reformúlese en ese sentido la pretensión primera.
5. REFORMULE la pretensión segunda, como quiera que jurídicamente no es posible ordenarle a la demandada condonar el pago de una obligación a su favor, como quiera que esto es un acto voluntario y unipersonal.
6. ARRIME el Certificado de deuda en donde se acredite el valor de cada una de las 18 Cuotas de Administración comprendidas entre abril de 2017 a octubre de 2018.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1090

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. AMPLIE los hechos de la demanda indicando si la conciliación fue realizada de manera presencial o virtual, de ser la primera opción allegue la copia completa del acta, en tanto la arriada no contiene la firma de aceptación de los obligados, por el contrario, deberá arriar copia del video de la grabación de la diligencia.
2. INDIQUE la ciudad donde la demandante recibe notificaciones personales.
3. ALLEGUE nuevo poder de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., esto es, debidamente determinado y claramente identificado.
4. REFORMULE la pretensión 2, indicando que clase de intereses son los pretendidos.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1092

Del análisis previo a las diligencias, se puede evidenciar que el presente asunto corresponde a un DESPACHO COMISORIO (diligencia de secuestro de inmueble), trámite para el que éste juzgado no es competente, pues de manera restrictiva quedó asignado a los JUECES CIVILES MUNICIPALES, en aplicación a lo consagrado en el numeral 7. del Art. 17 del C.G.P., que le atribuye a esa específica autoridad todos los requerimiento y diligencias varias.

Resaltándose además, que según el parágrafo del artículo 17 ibídem, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma en cita.

En todo caso, no sobra señalar que esta célula judicial no hace parte de los Juzgados mencionados en el Art. 4° del Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, para el trámite de Despachos Comisorios.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la solicitud por falta de competencia, de conformidad con los Arts. 90 y 17 numeral 7 del C.G.P.
2. REMÍTASE el diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1094

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE la certificación expedida por la entidad autorizada, en torno al Título Valor desmaterializado -Pagaré Digital- que contenga cada una de las exigencias consagradas en el Art. 35 de la Ley 527 de 1999, y con el que se pueda acreditar la firma digital del pagaré desmaterializado, so pena de negar el mandamiento de pago.
2. ALLEGUE la factura N° BA-9652, como quiera que estamos en presencia de un título complejo.
3. SEÑALE la dirección física donde el demandado recibe notificaciones personales.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1096

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. - DEUDU y en contra de DIEGO FERNANDO ARARAT MINA por los siguientes rubros:

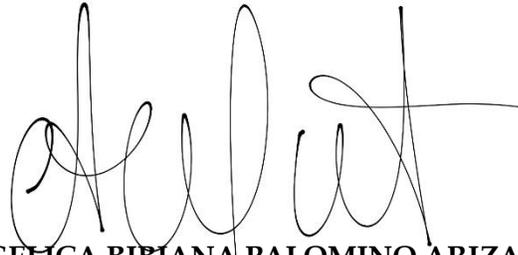
1. Por la suma de \$22'636.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, para actuar en causa propia, en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1098

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de SUPER ELECTRO ORIENTE S.A.S. y en contra de LUZ MARINA PEDROZA JARAMILLO Y WILINTON JAVIER RIVAS QUIÑONES por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$2'440.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 26 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI, para actuar como endosataria en procuración.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1102

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que el documento aportado como base del presente proceso ejecutivo, "FACTURA DE VENTA", no cumple con los requisitos del Art. 772 del C.Co., al señalar que "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito", exigencias que en el presente caso no se cumplen. Nótese que la factura fue expedida por concepto de intereses moratorios y no en razón a un bien entregado o servicio prestado, razón por la cual no pueden considerarse como título valor a la luz de la norma en cita, por lo que consecuentemente se niega la orden de apremio.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1104

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO FALABELLA S.A. y en contra de MICHAEL STEVEN JIMÉNEZ GUAVITA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$11'590.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 21 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$607.629 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JOSE IVAN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1106

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la copropiedad con una data de expedición inferior a tres meses y en donde se acredite que la señora TANIA GHISLAINE RAMIREZ SUAREZ es la actual representante legal.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1108

Revisado el diligenciamiento pendiente de su admisión, se observa que la presente acción monitoria no reúne las exigencias consagradas en el Art. 419 del C.G.P. Téngase en cuenta que las obligaciones en dinero no son exigibles en tanto no tienen una fecha de vencimiento determinada, por lo que es del caso negar la orden de requerimiento de pago deprecada.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1112

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante con una data de expedición inferior a tres meses.
2. ARRIME el poder que lo faculte a iniciar la presente acción.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1114

Como quiera que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 384 del C. G.P., es del caso admitir la presente acción, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por RV INMOBILIARIA S.A. contra YONNATHAN ENRIQUE CABRERA ABREU.

2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte días (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Notifíquese de conformidad con los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al abogado JUAN JOSE SERRANO CALDERÓN para actuar en causa propia en su calidad de representante legal.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1116

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN y en contra de JUAN CAMILO LÓPEZ AGUILAR por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$13'096.948 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 4 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1118

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante, con una data de expedición inferior a tres meses.
2. REFORMULE el acápite de medidas cautelares, señalando sobre que bienes deprecia la inscripción de la demanda y aclare a que derecho real se refiere.
3. INCLUYA dentro del acápite de notificaciones, la dirección física relacionada por la convocada dentro del Pagaré.
4. ACREDITESE que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
5. ACREDITESE el envío de la copia de la demanda y la subsanación a la demandada, remitida a la dirección física.
6. ACLARESEN las pretensiones tercera y cuarta, esto de atender que en la petición segunda se hace una relación por intereses de mora para la misma data solicitada, esto desde el 16 de agosto de 2019 y cuya liquidación arrojó la suma de \$3.688.687,41, evento que permite colegir que pretende cobrar por un idéntico periodo el mismo rédito dualmente.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1122

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que el Certificado de Deuda aportado como base del presente proceso ejecutivo, no cumple con los lineamientos del Art. 422 del C.G.P. Nótese que el documento no señala quien es el deudor de las obligaciones allí contenidas.

En consecuencia, al no predicarse del certificado base de la acción, que sea claro, expreso ni exigible, se niega el mandamiento de pago.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1124

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no se configuran las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., para librar la orden de apremio, en tanto las obligaciones no cumplen con el elemento claridad.

Al punto adviértase que, en el cuerpo del PAGARÉ no se indicó la fecha de vencimiento de las obligaciones allí pactadas; en la carta de instrucciones se estipuló que la data de su vencimiento sería el día siguiente al del diligenciamiento, pese a ello, dentro del título no se consignó cual fue la fecha en que ello se efectuó, circunstancia que imposibilita determinar su vencimiento, lo que implica que el instrumento, no sea claro ni exigible, por lo que es del cano negar el mandamiento de pago.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1126

Como quiera que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 384 del C. G.P., es del caso admitir la presente acción, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ALEXANDER OCHOA BARON contra JULIO ROBERTO VARGAS CHACÓN y MARÍA ROSALBA VARGAS CHACON.

2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte días (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Notifíquese de conformidad con los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la abogada MARY LEIDY VARÓN GARCÍA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1128

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no se configuran las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., para librar la orden de apremio, en tanto las obligaciones no cumplen con el elemento claridad.

Al punto adviértase que, en el cuerpo del PAGARÉ no se indicó la fecha de vencimiento de las obligaciones allí pactadas; en la carta de instrucciones se estipuló que la data de su vencimiento sería el día siguiente al del diligenciamiento, pese a ello, dentro del título no se consignó cual fue la fecha en que se diligenció, circunstancia que imposibilita determinar su vencimiento, lo que implica que el instrumento base de la acción, no sea claro ni exigible, por lo que es del cano negar el mandamiento de pago.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1130

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS y en contra de RUBEN DARIO SARMIENTO BERMUDEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$585.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, para actuar en causa propia.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1132

Estando el diligenciamiento al Despacho pendiente de resolver su admisión, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$46'399.999, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse por competencia, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.
2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1134

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO FINANANDINA S.A. BIC y en contra de FABIAN ANDRES ALVIS GALVIS por los siguientes rubros:

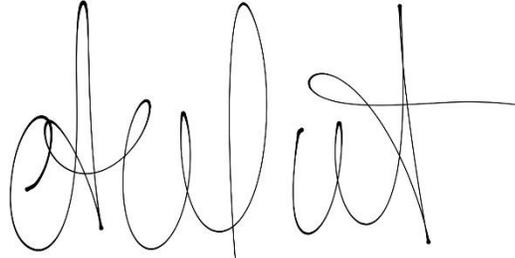
1. Por la suma de \$13'628.451 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 16 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$1'369.680 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1138

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el acta de constitución del consorcio.
2. SEÑALE la ciudad donde la convocada recibe notificaciones personales.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1140

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el poder otorgado al abogado MAURICIO ORTEGA que lo faculte a iniciar la presente acción.
2. ALLEGUE la prueba de constitución y administración del PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA.
3. ACREDÍTESE que FIDUCOOMEVA, es vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1142

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de AECSA S.A. y en contra de LUIS EDUARDO PEÑA REY por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$23'608.128 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 12 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1146

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. - SYSTEMGROUP y en contra de DIEGO GALINDO MONROY por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$10'368.224,76 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM SAS, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Así mismo, por ser procedente en los términos del Art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. Abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-2498

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del despacho y para el presente proceso a favor de la parte ejecutada.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entreguensele a la parte pasiva y a su costa.
5. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0406

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO de las CUOTAS EN MORA.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que la obligación continúa vigente, entréguesele a la parte demandante y a su costa.
4. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1148

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de AECSA S.A. y en contra de CAMILO MANUEL BERRIO NARVAEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$17'017.430 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 13 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0354

De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que el auto de 21 de julio de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago por no haberse allegado el original del título ejecutivo, no se ajusta a derecho, toda vez que en consideración de la suscrita y en contraposición de quien precedía este Despacho, no es necesario allegar el título original en físico, por lo que esta célula judicial se debe apartar del contenido del auto.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (transacción), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 21 de julio de 2022.
2. NEGAR el recurso de reposición por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.
3. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de LOGISTICA Y CARGA DEL ORIENTE S.A.S. - LOCARGO SAS y en contra de JOSE MANUEL CRUZ ROMERO y JUAN DAVID GUTIERREZ URUEÑA por los siguientes rubros:
 - 3.1. Por la suma de \$10'988.825 m/cte., por concepto de capital contenido en la transacción base de la ejecución.
 - 3.2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas y sin que en todo caso sobre pase la tasa del 20% E.A., pactada en la transacción, sobre la suma indicada en el numeral que antecede desde el 21 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE CARVAJAL DYSIDORO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (3),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0354

En atención al memorial remitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco, quien pone en conocimiento del Despacho que, se aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor JOSE MANUEL CRUZ ROMERO (aquí demandado), es del caso señalar que en aplicación al numeral 1 del Art. 545 del C.G.P., se imposibilita continuar el trámite en contra del prenotado, por lo que **se continuará la ejecución únicamente en contra del demandado JUAN DAVID GUTIERREZ URUEÑA.**

Notifíquese (3),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0874

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de MISSION S.A.S. y en contra de MIGUEL ÁNGEL URANGO PEDROZA por los siguientes rubros:

1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	30-ago-22	\$79.271
2	30-sep-22	\$80.928
3	30-oct-22	\$82.618
4	30-nov-22	\$84.346
5	30-dic-22	\$86.109
6	30-ene-23	\$87.907
7	29-feb-23	\$89.746
8	30-mar-23	\$91.622
9	30-abr-23	\$93.537
	TOTAL	\$776.084

2. Por la suma de \$2'783.477 m/cte., por concepto de capital acelerado.

3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas que antecede, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

4. Por la suma de \$606.908 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ para actuar en causa propia en su calidad de representante legal de la demandante.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.